

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17380-3112-001-2018-00381-01 (16470)

DEMANDANTE: Isladier Ruiz Gallego

DEMANDADAS: INGEOBRAS MIEL LTDA.

ISAGEN S.A. E.S.P.

Llamada en garantía: Seguros del Estado S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, causal 1, del Código General del Proceso, es legal el impedimento manifestado por la magistrada Saray Nataly Ponce del Portillo. En consecuencia, se le declara separada del conocimiento del proceso de la referencia.

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 011, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

El señor Isladier Ruiz Gallego presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo que se declare que entre él e INGEOBRAS MIEL LTDA. existió un contrato de trabajo a término fijo, que se prorrogó automáticamente y terminó por causa imputable a aquella; que se declare que ISAGEN S.A. E.S.P. fue la beneficiaria de su trabajo; que esta es solidariamente responsable del pago de acreencias adeudadas; y que se

condene a ambas demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales y demás créditos laborales (folios 6 a 8 del expediente).

Como fundamentos de sus pretensiones afirmó que entre ISAGEN S.A. E.S.P. e INGEOBRAS MIEL LTDA. se firmó el contrato # 41/0361; que el 11 de agosto de 2015 esta y él suscribieron vínculo de trabajo a término fijo (6 meses); que prestó, entre otras funciones, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a estaciones hidrometereológicas relacionadas con la operación de las centrales hidroeléctricas Miel I y sus trasvases Manso y Guarínó Amoya-La Esperanza, de ISAGEN S.A. E.S.P.; que el 31 de octubre de 2016 su empleadora le terminó unilateralmente la vinculación, aduciendo problemas económicos y embargos; que ella le adeuda salarios y prestaciones (folios 4 a 12 y 41 a 42 ibidem).

INGEOBRAS Ltda. se notificó del auto admisorio de la demanda, pero no la contestó (folio 46 ib.).

ISAGEN S.A. E.S.P. se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no celebró el contrato No. 41/0361 con INGEOBRAS MIEL LTDA., sino con Servicios y Construcciones SYC S.A.S.; que la relación con ella se dio mediante el vínculo 41/586, a través del cual esa sociedad se obligó con ISAGEN “(...) a prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de estaciones hidrológicas asociadas a las Centras Hidroeléctricas Miel I y Amoyá – La Esperanza”; que entre ella y el accionante no existió vínculo laboral, por lo que no puede endilgársele responsabilidad, aunado a que los trabajadores de la contratista sólo estuvieron subordinados a ella; que no se dan los presupuestos para aplicar la solidaridad, puesto que su objeto social difiere ostensiblemente del de la codemandada y las actividades contratadas con esta (mantenimiento preventivo y correctivo de la red de estaciones hidrológicas asociadas a las Centrales Hidroeléctricas Miel I y Amoyá – La Esperanza) no hacen parte de su giro normal de negocios, el cual es generar y comercializar energía.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia de solidaridad con respecto a ISAGEN S.A. E.S.P., falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción (folios 66 a 87 ibidem).

Mediante auto del 11 de marzo de 2019, el Juzgado admitió solicitud de ISAGEN S.A. E.S.P. de llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por cuanto desconocía las disposiciones que gobernaban el negocio jurídico "aseguraticio" que sirvió de fundamento a su vinculación; que su prohijada no fue la empleadora del demandante; que no están acreditados los presupuestos para declarar una condena solidaria, toda vez que los objetos sociales de las entidades son disímiles y las actividades desplegadas por los obreros del contratista son extrañas a las de ISAGEN, aunado que se pactó que aquella ejecutaría el contrato autónomamente.

Frente a la demanda principal invocó las excepciones de inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de las entidades demandadas, inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de ISAGEN S.A. E.S.P., cobro de lo no debido, buena fe de ISAGEN S.A. E.S.P., improcedencia de sanción moratoria y prescripción y cualquier otra excepción perentoria que se derive de la ley.

Se opuso al llamamiento en garantía, toda vez que mientras ISAGEN no sea declarada obligada a reconocer las sumas deprecadas en la demanda, en virtud de la solidaridad, la póliza no podría afectarse; y que su responsabilidad depende de las estipulaciones contractuales, pues su cobertura depende de los riesgos asumidos.

Con relación al llamamiento, propuso las de inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros del Estado S.A., límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de cumplimiento entre particulares, las exclusiones de amparo y condiciones de cobertura expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento entre particulares que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, prescripción de las acciones derivadas del

contrato de seguro y cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía (folios 121 a 136 ibidem).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró que entre el demandante e INGEOBRAS MIEL LTDA. existió un contrato de trabajo a término fijo, que se presentó entre el 11 de agosto de 2015 y el 31 de octubre de 2016; la condenó al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales. Absolvió a ISAGEN S.A. E.S.P. y a la llamada en garantía, declarando probadas las excepciones de inexistencia de solidaridad con respecto a ISAGEN S.A. E.S.P. y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la primera y la de inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de ISAGEN S.A. ESP., invocada por la segunda.

Para arribar a tal conclusión, expresó que estaba acreditada la existencia de un contrato laboral entre el accionante e INGEOBRAS MIEL LTDA.; y que esta le quedó adeudando diversas acreencias; respecto de la solidaridad propuesta frente a ISAGEN S.A. E.S.P., explicó que, de conformidad con el artículo 34 del C.S.T., uno de los requisitos para declararla es que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con las actividades normales de la empresa que recibe el servicio, es decir, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cumpla una necesidad propia del beneficiario.

Afirmó que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no se trata de que el contratista independiente cumpla idénticas labores que el beneficiario, pero tampoco que cualquier labor realizada por este pueda generar la solidaridad, siendo preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra; y que pueden tenerse en cuenta no sólo los objetos sociales de contratista y beneficiario, sino también las características de las actividades desplegadas.

Refirió que no había discusión en cuanto a la existencia de contrato de prestación de servicios entre las codemandadas y en lo que atañe al

contrato del demandante con INGEOBRAS MIEL LTDA; que, sin embargo, el objeto social de ambas empresas no guarda relación, toda vez que ISAGEN se dedica a la generación y comercialización de energía eléctrica, mientras que INGEOBRAS es más de realización y/o construcción de obras civiles, mantenimiento de redes eléctricas y de estaciones hidrológicas e hidrometereológicas, estudios basimétricos, entre otras actividades; que si bien con la obra contratada se buscaba cubrir una necesidad propia (mantenimiento de equipos, estudios de altimetría o profundidad del agua) ello no implicaba una actividad permanente de la contratante como para que fuera inherente, pues sólo se trató en términos generales de labores de mantenimiento, que, como su nombre lo indica, son ocasionales, en la medida en que, bien sea preventivo o correctivo, supone un límite en el tiempo, mientras que la generación de energía es permanente.

Resaltó que el cargo para el cual fue contratado el peticionario fue de mantenimiento electromecánico industrial; que frente a las misiones de montajes de equipos y estaciones hidrológicas, ellas perduran mientras se culmina con su armado.

Señaló que lo mismo sucedía con el apoyo en levantamientos batimétricos (estudio de profundidades marinas), pues se trataba de profundidades del Río La Miel, que seguramente fueron necesarias mientras estuvo vigente el contrato de prestación de servicios correspondiente a la fase de construcción de la central hidroeléctrica, pues no se evidencia que ello se refiera al control de la cantidad de agua que debe tener el embalse, lo cual, de ser así, sí podría suponer una actividad permanente o inherente.

Concluyó que, si bien las actividades desarrolladas fueron importantes para la puesta en funcionamiento de la central hidroeléctrica, no tenían connotación de ser inherentes al objeto social de ISAGEN, sino que se trató del concurso de una serie de expertos para lograr materializar aquel, pero que lejos está de figurar como función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su misión; que, por ello, no había lugar a declarar la responsabilidad solidaria; y que no había pruebas de que ISAGEN hubiera sido la empleadora directa del accionante (min. 00:15:55 a min. 00:49:41).

El apoderado del demandante apeló esta sentencia respecto de la absolución a ISAGEN S.A. E.S.P., como responsable solidaria de las condenas, considerando que el artículo 34 del C.S.T. indica que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de actividades extrañas a las desarrolladas normalmente por su empresa, deberá asumir la solidaridad; que el significado de la palabra extraño en el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es “adjetivo que significa de nación, familia o función distinta de la que se nombra o sobrentiende en contraposición a propio”; que ello, junto al artículo referido y al contenido de los contratos, evidencia que el criterio del despacho fue equivocado.

Añadió que las labores que el accionante le prestó a INGEOBRAS no son extrañas, distintas, pasajeras, transitorias o esporádicas frente a la actividad de ISAGEN; que se comete injusticia al hacer una interpretación errada del contrato, pues allí se dice que el actor fue vinculado para trabajar en favor de INGEOBRAS, pero esta empresa no tiene plantas en donde se genere energía, ni embalses, no hace medición de caudales, pues es ese objeto social es de ISAGEN; que la mencionada empresa le facilita trabajadores a esta para que pueda desarrollar su misión.

Indicó que no puede resultar extraña la operación de un batímetro o un aparato hidrométrico a las labores y cotidianidad de ISAGEN, pues se inventaron para que las plantas generadoras de energía pudieran funcionar; que esta entidad tiene por objeto la creación de energía, con esos aparatos empleados por el demandante y suministrados por ISAGEN; que así como no hay prueba que diga que él prestaba sus servicios en las instalaciones de la generadora, tampoco la hay de que esos instrumentos fueran de INGEOBRAS; que ISAGEN no trae esa probanza porque sabe que son de ella y quien los maniobraba y los mantenía, haciéndoles las correcciones preventivas y correctivas, era el actor.

Sostuvo que era ISAGEN la que recibía la información que arrojaban esos aparatos de medición científica, porque a INGEOBRAS no le sirve que le digan que el nivel del río estaba alto o bajo; que el contenido de la

medición solo cumple un propósito, que es que ISAGEN genere y comercialice energía, propósito para el cual fue creada la empresa.

Mencionó que es cierto que en otros procesos resulta válida la teoría de la extrañeza porque ISAGEN no se dedica a la captura, ni a la liberación de peces, pero que en este proceso decir que las actividades del demandante son diferentes a las desarrolladas por ISAGEN es un dislate; que en la sentencia se dice que sus funciones no son permanentes, pero monitorear un caudal, la radiación solar, la pluviosidad, lluvia de la zona, la evaporación, los niveles del río, los niveles del embalse, sí lo son; que no se constituye una sociedad que tenga por propósito generar energía y no tenga esos aparatos, ni las labores con las que pueda conseguir el objeto, trazado por iniciativa privada.

Reflexionó que en la generación de energía ISAGEN no contrata personas que desarrollen directamente la labor, porque le pueden salir más costosas y utiliza una ficción de buscar un contratista, que a su vez consiga unos trabajadores que vayan todos los días a hacerle mantenimiento preventivo y correctivo a los aparatos de medición de la primera; que el despacho no se preguntó si las estaciones meteorológicas son de INGEOBRAS o de ISAGEN, resultando claro que son de la segunda, porque la primera no las tiene y ese no es su cometido social.

Aseveró que esas estaciones hoy en día existen y siguen siendo operadas por los mismos trabajadores que han demandado, solo que a través de otro contratista, lo cual ha sido así a partir de la creación de las centrales Miel 1 y Amoyá; que desde ese entonces surgió la necesidad de ISAGEN de tener personas que les hicieran los montajes de equipos, la instalación de subestaciones hidrológicas, con instrumentos suyos; que ella es la única que se beneficia de la medición, programación, seguimiento y control que hacen los trabajadores, como el reclamante, quien le daba información vital, contundente, para que pudiera vender energía, en tanto que la información sobre aforos de caudal es para su beneficio único (min. 00:50:00 a min. 01:01:49, video ibidem).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto el 4 de junio de 2020 por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del 26 de noviembre de esta anualidad, se admitió el recurso de alzada interpuesto y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

ISAGEN S.A. E.S.P. argumentó que el accionante no tuvo vínculo contractual con ella; que INGEOBRAS MIEL LTDA. fue autónoma, por lo que su personal, dentro del que se encontraba aquel, estuvo bajo su cuenta y riesgo; que se rompió el nexo de causalidad que exige el artículo 34 del C.S.T., en razón a las actividades contratadas y a que los objetos sociales de las entidades son diferentes, puesto que el de INGEBORAS no es el de generación y comercialización de energía, por lo que no existe solidaridad; y que las afirmaciones del apelante son infundadas. Citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Refirió que en caso de tomarse decisión en su contra, la llamada en garantía sería la encargada de resolver.

Seguros del Estado S.A. adujo que las alegaciones del demandante no tienen soporte probatorio; que él no fue trabajador de ISAGEN S.A. E.S.P.; que INGEOBRAS se comprometió a ejecutar el vínculo con esta de forma independiente; y que las actividades realizadas son completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de su respaldada.

La parte demandante e INGEOBRAS MIEL LTDA. no se pronunciaron.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a establecer los siguientes:

3. Problemas jurídicos.

Determinar si existió solidaridad por parte de ISAGEN S.A. E.S.P., en calidad de beneficiaria de la obra, frente a las funciones desarrolladas por el actor al servicio de la sociedad empleadora. En caso positivo, establecer el alcance que tal declaración genera frente a las condenas impuestas por parte de la primera juez, así como determinar si la entidad llamada en garantía es responsable de las condenas impuestas a ISAGEN S.A. E.S.P.

4. Consideraciones de la Sala.

En torno al primer problema jurídico, desde ahora advierte la Colegiatura que la acusación resulta próspera, como quiera que fue equivocado el análisis efectuado por la Juez de primer grado respecto de los requisitos propios del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, en los términos de la disposición citada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enunciado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad “[...] cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste” (CSJ SL14692-2017).

Con ello, para el análisis de la solidaridad es necesario tener en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador (CSJ SL192-2018; CSJ SL, 14692-2017; CSJ SL4400-2014 y CSJ SL, 20 marzo 2013, radicación 40541; CSJ SL, 24 agosto 2011, radicación 40135 y CSJ SL, 12 junio 2002, radicación 17573).

Así se explicó por esa Corporación en la sentencia CSJ SL, 2 junio 2009, radicación 33082, en la que se dijo:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código

Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Ahora bien, también ha dicho la Sala de Casación Laboral que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como objetivo central, garantizar la protección de los trabajadores en lo atinente al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente para la realización o prestación de una obra o servicio determinado (CSJ SL13686-2017).

El objeto de dicha figura, entonces, es el de evitar el fraude a los trabajadores y a sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como se explicó en sentencias CSJ SL, 26 septiembre 2000, radicación 14038 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864; entre otras.

Pues bien, no hay duda en el plenario, que fue reconocida una relación laboral en primera instancia entre el trabajador y la sociedad contratista independiente, punto que no fue apelado; así como un vínculo de carácter comercial entre esta y la persona jurídica que se benefició de la actividad, materializado en el Contrato ISAGEN Nro. 41/586 (folios 88 a 93 ibidem).

Frente al siguiente elemento, esto es, la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad es necesario hacer consideraciones adicionales.

Según la jurisprudencia, dicha relación de causalidad consiste en que “la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien

encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864).

En línea con lo expuesto, cuando se reclama la aplicación del artículo 34 en comento, debe asumirse que la responsabilidad solidaria no fluye del convenio suscrito entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, pues su fuente es la ley (CSJ SL, 17 ago. 2011, rad. 35938); que es indispensable analizar la labor específicamente desarrollada por el trabajador en favor de la empresa utilizadora o usuaria, de cara a verificar si forma parte del giro ordinario de los negocios de esta última (CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL14692-2017); o incluso, si es del caso, han de analizarse las actividades desempeñadas por la empresa proveedora en beneficio de la usuaria, y la conexión de aquellas con el objeto social de esta (CSJ SL, 24 ago. 2011, rad. 40135; CSJ SL14692-2017), dando prevalencia a la realidad y no a lo que figura en los certificados de cámara de comercio (CSJ SL, 25 sept. 2012, rad. 39048) y finalmente, para el caso concreto, no perdiendo de vista que el vínculo laboral solo se predica de la persona proveedora y el operario, no de la contratación entre la primera y el usuario o beneficiario del servicio, aseveración que también se sostuvo en la sentencia CSJ SL12234-2014.

Además, es menester recordar, que es carga de la prueba del beneficiario o dueño de la obra demostrar, que su objeto social no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad de la contratista independiente y la labor que desempeñó el trabajador de esta (CSJ SL7459-2017).

La Sala advierte que ISAGEN S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra, no cumplió con esa carga probatoria. Por el contrario, de los medios de convicción y con apoyo en la jurisprudencia y la ley, se puede ratificar que aquella es solidariamente responsable con las condenas impuestas en primera instancia a la empresa contratista, con base en lo siguiente:

En el contrato de trabajo suscrito entre el accionante e INGEOBRAS MIEL LTDA. se estipuló que él prestaría el servicio de “Mantenimiento

Preventivo y Correctivo de la Red de Estaciones Hidrológicas Asociadas a las Centrales Hidroeléctricas Miel I y Amoyá – La Esperanza y los que se deriven de estas labores (VER ANEXO ADJUNTO)” (folios 28 a 30 del expediente). En el anexo a ese texto se consignaron como funciones contratadas mantenimiento preventivo y correctivo a estaciones hidrometeorológicas, actividades relacionadas con la hidrometría, montaje de equipos y estaciones hidrológicas, apoyo en levantamientos batimétricos, otras labores hidrológicas relacionadas con la operación de la Central Miel I y Amoyá, mantenimientos a las estructuras civiles relacionadas con las estaciones, trabajo de campo, apoyo de oficina y disponibilidad (folio 30 ibidem). Estas son las mismas actividades que aparecen como a cargo de INGEOBRAS MIEL LTDA. en el contrato de prestación de servicios que esta suscribió con ISAGEN S.A. E.S.P. (folios 88 a 93 ib.).

Tales funciones también fueron presumidas como ciertas, con ocasión a la inasistencia del representante legal del INGEOBRAS MIEL LTDA. a la conciliación en audiencia. Específicamente, el Juzgado presumió que: “(...) en virtud del aludido contrato, el demandante prestó el servicio en la central La Miel 1 y sus trasvases Manso y Guarinó Amoyá-La Esperanza, centrales pertenecientes a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., en las labores de mantenimiento preventivo a estaciones hidrometeorológicas, mantenimiento correctivo a estaciones hidrometeorológicas, actividades relacionadas con la hidrometría, montaje de equipos y estaciones hidrológicas, apoyo en levantamientos batimétricos, otras actividades hidrológicas relacionadas con la operación de la Central Miel I y Amoyá, mantenimientos a las estructuras civiles relacionadas con las estaciones, trabajo de campo, apoyo de oficina y disponibilidad”.

Pues bien, estaciones hidrológicas son aquellas que permiten medir niveles en cuerpos de agua¹. Hidrología es “(...) la ciencia que estudia las aguas terrestres, su origen, movimiento y distribución en nuestro planeta, propiedades físicas y químicas, interacción en el medio ambiente físico y biológico e influencia en las actividades humanas”² Y las estaciones

¹ <https://www.sire.gov.co/web/sab/informacion-hidrometeorologica>

² <http://www.ideam.gov.co/web/agua/aguas-superficiales>

hidrometeorológicas están previstas “para realizar observaciones del tiempo como, precipitaciones, temperatura, humedad, y niveles de cauces”³.

Al hacerse alusión a que el accionante también realizaba actividades relacionadas con hidrometría, debe tenerse en cuenta que esta es la “Ciencia que se ocupa de la medición y de los análisis del ciclo del agua, incluidos los métodos, las técnicas y los instrumentos utilizados en hidrología”⁴.

Y cuando se estableció que el señor Ruiz Gallego debía apoyar levantamientos batimétricos, es menester señalar que la batimetría “(...) se refiere al levantamiento topográfico del relieve de superficies del terreno cubierto por el agua, sea este el fondo del mar o el fondo de los lechos de los ríos, ciénagas, humedales, lagos, embalses, etc. es decir, la cartografía de los fondos de los diferentes cuerpos de agua. (...) Las aplicaciones de los levantamientos batimétricos son muy amplias, permiten estimar los volúmenes almacenados en los cuerpos de agua”⁵.

En el certificado de existencia y representación legal de INGEOBRAS MIEL LTDA. se observa que su amplio objeto social consiste, entre otras cosas, en la comercialización, distribución y prestación de bienes y servicios relacionados con la ejecución de obras civiles públicas y/o privadas, conducción de aguas, mantenimiento de estaciones hidrológicas e hidrometereológicas (folios 24 a 27 de las diligencias).

A su turno, los certificados de existencia y representación legal de ISAGEN S.A. E.S.P. enseñan que su objeto principal es la generación y comercialización de energía eléctrica (folios 13 a 23 de la actuación). Dos de sus centrales de generación de esta son justamente Amoyá y Miel I – en las que intervinieron INGEOBRAS MIEL LTDA. y, por ende, el demandante-, respecto de las cuales expresa la misma entidad: “Promovemos la hidroelectricidad como nuestra principal fuente de

³ <https://www.sire.gov.co/web/sab/informacion-hidrometeorologica>

⁴ <http://www.ideam.gov.co/web/atencion-y-participacion-ciudadana/glosario#:~:text=Es%20una%20estaci%C3%B3n%20meteorol%C3%B3gica%20dotada,ca%C3%ADa%20entre%20dos%20observaciones%20consecutivas.&text=En%20este%20tipo%20de%20estaci%C3%B3n,meteorol%C3%B3gicos%20en%20horas%20convenidas%20internacionalmente.>

⁵ <http://www.ideam.gov.co/web/agua/batimetrias>

generación de energía a partir de la fuerza del agua”⁶. La energía hidroeléctrica es definida como: “aquella que se obtiene de aprovechar la energía potencial de una masa de agua situada en el cauce de un río o retenida en un embalse para convertirla primero en energía mecánica, mediante el giro de una turbina y, posteriormente, en energía eléctrica en un generador acoplado a la turbina”⁷.

El anterior recuento permite a la Corporación evidenciar que las funciones centrales que ejecutó el señor Isladier Ruiz Gallego guardan directa relación y son necesarias para llevar a cabo satisfactoriamente el objeto social de ISAGEN S.A. E.S.P. En efecto, él no sólo estaba encargado de realizar el montaje de equipos y estaciones hidrológicas, sino también de su mantenimiento preventivo y correctivo, así como de las estaciones hidrometeorológicas, es decir, estaba encargado de organizar y de mantener en óptimas condiciones el complejo de implementos, estructuras y herramientas que le permitían a la compañía tener un control de múltiples factores como el caudal, el nivel y la temperatura de las aguas, para efectos de direccionarlas de la mejor manera, a efectos de producir energía hidroeléctrica, objeto misional de la entidad beneficiaria de la labor. Lo propio puede decirse respecto de lo que se enunció en los anexos del contrato como “actividades relacionadas con hidrometría”.

En este punto debe aclararse que el caso bajo estudio no se trata del simple “mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento”, que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es extraña a la labor misional del dueño de la obra (CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997, CSJ SL4400-2014 y CSJ SL14692-2017 y CSJ SL2138-2019), sino que se está ante la verificación de que permanezcan en buen estado los instrumentos e implementos (en una palabra, las estaciones) que permiten establecer la cantidad y calidad del agua que va a ser direccionada a convertirse en energía, de modo que consiste en un engranaje básico de la cadena de producción en ISAGEN S.A. E.S.P., esto

⁶ <https://www.isagen.com.co/es/nuestro-negocio/generamos-energia>

⁷ La generación de energía hidroeléctrica. José Mº Marcos Fano. Anales de mecánica y electricidad. 2006. icaí.es
[https://www.icaí.es/contenidos/publicaciones/anales/35-40_GenerHidro_\(I-2006\)-1209.pdf](https://www.icaí.es/contenidos/publicaciones/anales/35-40_GenerHidro_(I-2006)-1209.pdf)

es, imprescindible a efectos de que esta cumpla apropiadamente el servicio público esencial del que se encarga.

En otros términos, sin las labores desplegadas por el demandante, las estaciones de medición de los múltiples factores hidrológicos e hidrometeorológicos podrían no estar en las condiciones requeridas para llevar a cabo una operación óptima o eficaz de generación de energía hidroeléctrica, de lo que además se infiere su permanente disponibilidad.

Aunado a lo anterior, está el hecho indiscutido de que la función desempeñada por el señor Ruiz Gallego se realizó en zonas (centrales) en donde se lleva a cabo la "generación de energía eléctrica", actividad propia dentro del giro ordinario de los negocios de ISAGEN S.A. E.S.P.

En conclusión, las actividades centrales desplegadas por el peticionario, suplen una necesidad del "dueño de la obra", intrínsecamente vital para su negocio o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social. Por tanto, deberá asumir la responsabilidad solidaria de los créditos a los que se accedió en primera instancia. Lo anterior es suficiente para considerar que sale avante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se revocará en lo pertinente la decisión inicial, declarándose no probadas las excepciones de inexistencia de solidaridad con respecto a ISAGEN S.A. E.S.P. y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por esta demandada. La de prescripción tampoco prospera, como quiera que el Juzgado accedió a acreencias relativas al contrato de trabajo que se ejecutó entre el 11 de agosto de 2015 y el 31 de octubre de ese año y que se hicieron exigibles con posterioridad a septiembre de 2015, y la demanda se presentó el 27 de agosto de 2018 (folio 1 del expediente), esto es, dentro del término trienal establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., con notificación a la parte accionada del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la notificación del mismo al accionante (folios 43 a 52 ibidem).

En el mismo sentido, tampoco salen avantes los medios exceptivos presentados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. de inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de las entidades demandadas, inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de ISAGEN S.A. E.S.P., cobro de lo no debido, buena fe de ISAGEN S.A. E.S.P y prescripción y cualquier otra excepción perentoria que se derive de la ley.

Esta entidad también presentó el medio de oposición de improcedencia de sanción moratoria. Además de que sólo fue invocada, no fundamentada, lo cierto es que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado en sentencia CSJ SL527-2013, reiterada en la CSJ SL370-2019, que:

“(...) la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante. En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario”.

Por tanto, ISAGEN S.A. E.S.P. debe responder por la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. en favor del trabajador, en virtud de la solidaridad declarada en virtud de la ley, que abarca este tipo de acreencias (artículo 34 del C.S.T.), no porque haya actuado de buena o mala fe.

En lo relacionado con la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., advierte esta Sala que, según se desprende de la póliza Nro. 25-45-101018647 expedida el 31 de julio de 2015, que obra a folios 35, 97 y 137 del expediente, con anexo del folio 138 al 140 ibidem, en el que fungen como tomador INGEOBRAS MIEL LTDA. y como asegurado o beneficiario ISAGEN S.A. E.S.P., se garantizó “EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES EN

DESARROLLO DEL CONTRATO NRO. 51/586 REFERENTE A LA PRESTACION (sic) DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA RED DE ESTACIONES HIDROLOGICAS (sic) ASOCIADAS A LAS CENTRALES HIDROELECTRICAS (sic) MIEL I Y AMOYA – LA ESPERANZA”, durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2015 y el 10 de agosto de 2020. En el acápite de amparos aparecen: “CUMPLIMIENTO” y “SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES”.

Si bien es cierto que allí se hace alusión al contrato 51/586, resulta evidente que se trató de un error de digitación, toda vez que el contrato suscrito entre INGEOBRAS MIEL LTDA. e ISAGEN S.A. E.S.P. fue el 41/586 (folios 88 a 93 de las diligencias), yerro que resulta superable, en tanto que en la póliza se hizo referencia al objeto del contrato, citado previamente, el cual coincide plenamente con aquel, por fuera de que la situación no fue alegada por la entidad llamada en garantía, quien incluso también aportó esa póliza al proceso.

Es preciso resaltar que en el clausulado general de esta se especificó que el denominado “AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL” cubre: “(...) AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO”.

Situación que justamente se presenta en el caso, pues ISAGEN S.A. E.S.P. está siendo condenada a responder solidariamente por las obligaciones laborales a cargo del empleador INGEOBRAS MIEL LTDA., con ocasión del contrato de trabajo que tuvo con el accionante entre el 11 de agosto de 2015 y el 31 de octubre de 2016. En esa medida, sí procede proferir condena en contra de la llamada en garantía.

Ahora, si se revisa aisladamente el título o nombre del amparo contenido en la póliza podría pensarse que la protección está limitada a los

conceptos de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, en el clausulado general de aquella se enunció que Seguros del Estado S.A. otorgaba las protecciones mencionadas en la carátula de la póliza con sujeción en su alcance y contenido a las definiciones que a continuación se estipulaban y acontece que, de los nueve amparos allí explicados, sólo hay uno que hace mención a acreencias laborales y es denominado como "AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL". De hecho, este es el que reconoce la aseguradora en su contestación como aplicable al caso (folio 126 del expediente).

Además, en la explicación del mismo se hace referencia a "LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES". Nótese que allí se está hablando, en general, de las obligaciones laborales que debe asumir, en este caso, ISAGEN S.A. E.S.P. Además, las características de la solidaridad a la que allí se hace referencia tiene que ver con la consagrada en el artículo 34 C.S.T., la cual comprende todas las acreencias laborales (CSJ SL471-2013 y CSJ SL370-2019).

En suma, se adicionará la primera sentencia, en el sentido de condenar a Seguros del Estado S.A. a que responda en su calidad de garante por las condenas impuestas en forma solidaria en contra de ISAGEN S.A. E.S.P., contempladas en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, hasta el límite asegurado, en desarrollo del contrato Nro. 41/586, suscrito entre esa entidad e INGEOBRAS MIEL LTDA.

Debido a lo previo, se declarará probada la excepción de límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de cumplimiento entre particulares. Se declararán no probadas las denominadas: inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros del Estado S.A., las exclusiones de amparo y condiciones de cobertura expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento entre particulares que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, y cualquier otro tipo de excepción de fondo

que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía.

De conformidad con el medio exceptivo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulado por Seguros del Estado S.A., y teniendo en cuenta el término prescriptivo especial que aduce, contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que es de dos años, el cual corre desde que el interesado haya tenido o haya debido tener conocimiento del hecho, se tiene que ISAGEN S.A. E.S.P. fue notificada de la demanda instaurada en este caso, en la que se le vinculó formalmente como responsable solidaria, el 13 de febrero de 2019 (folio 52 del expediente) y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., quien se notificó personalmente de ello el 17 de julio del mismo año (folio 116 ibidem).

Por lo tanto, la compañía ya estaba enterada, desde este llamamiento, que podría ser objeto de responsabilidad frente a la condena de su asegurado y, por ende, no ha operado la prescripción alegada. En iguales términos se pronunció la Sala en sentencia 15681 del año 2019. El Tribunal estima que la reclamación que el ahora demandante y otros trabajadores presentaron a ISAGEN S.A. E.S.P., informal y extrajudicialmente (folios 32 a 34 de las diligencias), en un caso en el que la responsabilidad solidaria de esta viene a declararse en sede judicial, luego de haberse realizado un debate probatorio, no tenía la vocación para activar el término prescriptivo del artículo 1081 del Código de Comercio.

Por las resultas de la Litis, se impondrán costas de ambas instancias a favor del demandante y en contra de ISAGEN S.A. E.S.P., confirmándose la condena en costas de primer grado a cargo de INGEOBRAS MIEL LTDA. y a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal séptimo de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. frente a las condenas impuestas en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado en contra de INGEOBRAS MIEL LTDA. y en favor del demandante.

TERCERO: CONDENAR a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. a que responda en su calidad de garante por las condenas impuestas en forma solidaria en contra de ISAGEN S.A. E.S.P., contempladas en el ordinal cuarto de la sentencia de primer nivel, hasta el límite asegurado, en desarrollo del contrato Nro. 41/586, suscrito entre ISAGEN S.A. E.S.P. e INGEOBRAS MIEL LTDA.

CUARTO: REVOCAR el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para en su lugar declarar no probadas las excepciones de inexistencia de solidaridad con respecto a ISAGEN S.A. E.S.P. y falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por esta demandada, así como las de inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de las entidades demandadas, inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de ISAGEN S.A. E.S.P., cobro de lo no debido, buena fe de ISAGEN S.A. E.S.P., prescripción, cualquier otra excepción perentoria que se derive de la ley e improcedencia de sanción moratoria, presentadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de cumplimiento entre particulares, y no probadas las denominadas: inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las exclusiones de amparo y condiciones de cobertura expresamente

previstas en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento entre particulares que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, invocadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO: REVOCAR parcialmente el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de primer conocimiento, en cuanto se condenó al señor Isladier Ruiz Gallego a pagar costas de primer grado en favor de ISAGEN S.A. E.S.P., para en su lugar ordenarlas a cargo de esta y en favor del mencionado señor.

SÉPTIMO: CONFIRMAR en lo demás la primera sentencia.

OCTAVO: IMPONER costas de segunda instancia en contra de ISAGEN S.A. E.S.P. y a favor del demandante.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante su inserción en el estado virtual y en cada una de las direcciones de correo electrónico reportadas por las partes.



MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada impedida


WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia en contra de ISAGEN S.A. E.S.P., y en favor del demandante, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Monto que será incluido en la liquidación de costas que efectúe el juzgado de primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Notificados en estado virtual.



MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente